



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.985

"SERVÍN, ARIEL LEONCIO S/
QUEJA, EN CAUSA N° 21.300
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL
DE ZÁRATE CAMPANA".

La Plata, 2 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.985-Q, caratulada:
"Servín, Ariel Leoncio s/ Queja, en causa n° 21.300 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate
Campana",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Zárate Campana, mediante el pronunciamiento
dictado el 11 de junio de 2018, desestimó -por
inadmisibile- el recurso extraordinario de nulidad incoado
por la defensa de Ariel Leoncio Servín, contra la
decisión de ese órgano que confirmó la sentencia del
Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental, que lo
había declarado responsable de la infracción prevista en
el art. 6 de la ley 13.178 y le impuso las sanciones de
multa de pesos un mil (\$1.000) y clausura por cinco días
-debiéndose descontar la clausura preventiva sufrida- del
local comercial rubro despensa de su propiedad, más el
pago de las costas y el decomiso de la mercadería
secuestrada (v. fs. 22/23 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial
"ad hoc" departamental -doctor Hernán Claudio Larrondo-

///

articuló queja (v. fs. 25/29).

Señaló que los agravios que se desarrollaron en la vía de nulidad consistieron en que el Tribunal de Alzada omitió el tratamiento de un planteo específico formulado en el recurso de apelación en contradicción a lo dispuesto en el art. 168 de la Constitución provincial, detallando que determinar su procedencia es competencia exclusiva de esta Corte (v. fs. 25 vta./26).

Afirmó que la Cámara se excedió al resolver la inadmisibilidad del planteo al señalar que el contenido de la presentación no constituye la omisión de cuestión esencial prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal (v. fs. 26).

Puso de relieve que lo dicho por la Cámara nada tiene que ver con el planteo formulado, en tanto no se cuestionó la posibilidad o no de ofrecer prueba sino que entre el momento de la declaración indagatoria contravencional y la sentencia condenatoria la defensa no pudo realizar su defensa material porque el Juzgado de primera instancia no corrió el debido traslado para ese cometido (v. fs. cit. y vta.).

Fundamentó su agravio en la falta de tratamiento de la violación al art. 18 de la Constitución nacional por la imposibilidad de formular presentación alguna relativa a los hechos ventilados y a las pruebas existentes en la causa como a la defensa material que pudiere haber esgrimido el imputado, dando cuenta de la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico (v. fs. cit./28 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.985

III. La queja procede.

En efecto, lo afirmado por el *a quo* en punto a que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Constitución provincial ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido pero no cuando la materia se encuentra desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento (v. fs. 23 y vta.), implica incursionar en la procedencia del reclamo, lo que denota que el juicio negativo contiene el vicio de exceso que se le endilga.

Esto es así, en razón de que en el recurso de nulidad la actuación del órgano de grado sólo debe constatar la presencia material del agravio -en éste supuesto la omisión de tratamiento de la cuestión- más la demarcación de si ella es esencial y la determinación de si por la estructura de la sentencia recurrida dicha temática se encuentra desplazada, tuvo tratamiento implícito o importó una remisión parcial y complementaria a los fundamentos de una decisión previa, es de competencia exclusiva y excluyente de esta Suprema Corte (art. 486 *bis*, CPP).

IV. No obstante, el recurso debe rechazarse por aplicación del mecanismo contemplado en el art. 31 *bis* de la ley 5827.

Es que, la cuestión que se dice preterida fue abordada expresamente en la decisión cuestionada (específicamente a fs. 13) y, si bien es cierto que su fundamentación es escueta, la vía articulada no tiene por objeto censurar el acierto o la profundidad de lo

///las firmas

resuelto, materia propia del recurso de inaplicabilidad de ley no incoado en autos.

Cabe recordar que el carril extraordinario de nulidad tiene por finalidad el contralor del cumplimiento de ciertas formalidades prescriptas por la Constitución provincial para las sentencias definitivas, por lo que sólo apunta al fallo en sí mismo, sin que tampoco quepa incursionar en los procedimientos previos a la mentada decisión definitiva.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja traída por el señor defensor oficial "ad hoc" de Zárate Campana a fs. 25/29 (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

II. Rechazar, con costas, el recurso extraordinario de nulidad articulado a favor de Ariel Leoncio Servín (arts. 491 y 493, CPP; 31 *bis*, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°413